



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0388-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	17/04/2018	Hora: 16:24:28.8... Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 131-0787 del 22 de septiembre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierras y aprovechamiento forestal, al señor LEONARDO LIMA. En la misma Resolución se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Allegar a la Corporación los respectivos permisos de movimientos de tierra, otorgados por la Autoridad Competente.
- Acogerse a los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y 265 de 2011.
- Revegetalizar de forma física las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.
- Limpiar la fuente hídrica del sector, que quede en evidencia que la misma no posee sedimentos.
- Retirar los cultivos que se encuentran dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente "sin nombre" que discurre por el predio.
- Retirar la obra hidráulica, que se implementó con la tubería de concreto de 36 pulgadas y restablecer la fuente hídrica a sus condiciones naturales iniciales. El retiro de la obra hidráulica, se debe realizar sin generar afectaciones ambientales.

Mediante escrito con radicado 131-8413 del 30 de octubre de 2017, el señor Leonardo Lima, allega informe sobre cumplimiento de los requerimientos y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 131-0787 del 22 de septiembre de 2017.

El día 04 de diciembre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al predio objeto de investigación, la cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2614 del 18 de diciembre de 2017. En dicha

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: 502 8000
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Ollas
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 0541 530 2000

visita, se observó el cumplimiento parcial de los requerimientos realizados por la Corporación.

Mediante Auto con radicado 112-0128 del 05 de febrero de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LEONARDO LIMA, identificado con documento N° 1.017.142.097, investigando los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de una tubería en concreto de 36 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente.
- No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído como consecuencia la generación de procesos erosivos y la sedimentación de la fuente hídrica "sin nombre" del sector.
- Realizar un aprovechamiento forestal de especies arbóreas de la región, especies como siete cueros y punta de lance, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

El Auto con radicado 112-0128-2018, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles"*

siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de una tubería en concreto de 36 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 29 de agosto de 2017 (informe técnico 131-1790-2017) y 04 de diciembre de 2017 (informe técnico 131-2614-2017). Actividad llevada a cabo en un predio con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. **OCUPACIÓN.** “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se traté de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

2. No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído como consecuencia la generación de procesos erosivos y la sedimentación de la fuente hídrica “sin nombre”. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 29 de agosto de 2017 (informe técnico 131-1790-2017) y 04 de diciembre de 2017 (informe técnico 131-2614-2017). Actividad llevada a cabo en un predio con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3 literal B, del Decreto 1076 de 2015; en el artículo 8 literal E, del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo cuarto, numeral 6 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.24.1. **PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Decreto 2811 de 1974, Artículo 8°.- Establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, Artículo Cuarto. : "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."*

3. Realizar un aprovechamiento forestal de especies arbóreas de la región, como siete cueros y punta de lance, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 29 de agosto de 2017, información que reposa en el informe técnico con radicado 131-1790-2017. Actividad llevada a cabo en un predio con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06° 16'08" 2.212 msnm, ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicados No. 131-1790-2017 y 131-2614-2017, en los cuales se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES INFORME TÉCNICO 131-1790-2017

- "En la zona con coordenadas N06°16'8.0' - W75°22'35" y Z: 2220 msnm, se observa el desarrollo de la actividad de movimientos de tierra para la adecuación de un predio por medio de maquinaria pesada (explanación y lleno), el cual se desconoce de los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente.
- En dicho movimiento de tierras se afectó el recurso hídrico con el aporte directo de sedimentos de igual forma, se evidencia la intervención de dicha fuente con la implementación de una obra hidráulica de paso, la cual no posee los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

- *En dicho movimiento de tierras, se afecté el recurso bosque debido al derribamiento de especies arbóreas nativas de la región como siete cueros y punta de lance.*
- *Las actividades desarrolladas en la zona, vienen incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.251 de 2011 en sus artículos Cuarto, Sexto y Séptimo y No.265 de 2011, en su artículo Cuarto."*

OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO 131-2614-2017

"Con relación a la Resolución con radicado No.131-0787-2017 del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva, tenemos:

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LEONARDO LIMA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades: "Allegar a la Corporación los respectivos permisos de movimientos de tierra, otorgados por la autoridad competente".

- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, no se posee documentación relacionada con dichos permisos de igual forma, en el oficio con radicado No.131-8413-2017 del 30 de octubre de 2017, el Señor LIMA solicita prórroga de tiempo (90 días), con el objeto de que este permiso sea entregado por el municipio en el menor tiempo posible.*

"Acogerse a los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y 265 de 2011".

- *En la visita de campo, se pudo evidenciar que se vienen restableciendo las afectaciones realizadas en la zona y que se tiene el compromiso de cumplir con los Acuerdos Corporativos de la Región.*

"Revegetalizar de forma física las áreas expuestas y susceptibles a la erosión".

- *Durante el recorrido, se observó la implementación de pastos físicos en algunos taludes, pero debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía se vienen erosionando estas áreas de igual forma, en los taludes principales de la explanación se han sembrado especies invasivas del tipo maní forrajero las cuales no son suficientes para la cantidad de superficie expuesta.*

"Limpiar la fuente hídrica del sector, que quede en evidencia que la misma no posee sedimentos".

- *En la zona se evidencia que debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía y a la falta de implementación de obras de contención y retención de sedimentos, la fuente que discurre por allí aun continúa con presencia importante de sedimentos.*

"Retirar los cultivos que se encuentran dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente "sin nombre" que discurre por el predio"

- *Los cultivos fueron retirados y no se evidencian la siembra en la zona.*

"Retirar la obra hidráulica, que se implementó con la tubería de concreto de 36 pulgadas y restablecer la fuente hídrica a sus condiciones naturales iniciales. El retiro de la obra hidráulica se debe realizar sin generar afectaciones ambientales".

• De acuerdo a la base de datos de la Corporación, no se posee documentación relacionada con el debido permiso o trámite de ocupación de cauces, lechos y playas de igual forma, en el oficio con radicado No.131-8413-2017 del 30 de octubre de 2017, el Señor LIMA solicita prórroga de tiempo (90 días), con el objeto de realizar dicho trámite.”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° 131-1790 del 12 de septiembre de 2017 y 131-2614 del 18 de diciembre de 2017, se puede evidenciar que el señor LEONARDO LIMA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor LEONARDO LIMA, identificado con documento número 1.017.142.097.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0890 del 23 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1790 del 12 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8413 del 30 de octubre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2614 del 18 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor LEONARDO LIMA, identificado con documento N° 1.017.142.097, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de una tubería en concreto de 36 pulgadas, actividad que no contó con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído como consecuencia la generación de procesos erosivos y la sedimentación de la fuente hídrica "sin nombre", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3 literal B, del Decreto 1076 de 2015; en el artículo 8 literal E, del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo cuarto, numeral 6 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- **CARGO TERCERO:** Realizar un aprovechamiento forestal de especies arbóreas de la región, como siete cueros y punta de lance, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor LEONARDO LIMA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056740328534, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LEONARDO LIMA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al investigado que el Auto que abre período probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de

conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740328534.
Fecha: 13 de marzo de 2018.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: F Giraldo.
Técnico: Juan David González.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.